

ESTUDIOS

EL NEGOCIO DE APORTACIÓN A LA SOCIEDAD DE GANANCIALES EN LA DOCTRINA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO

MONTSERRAT PEREÑA VICENTE

Doctora en Derecho.

Profesora de Derecho Civil. Universidad Rey Juan Carlos

SUMARIO: I. La denominación o nomen iuris.—II. Las primeras resoluciones.—III. La causa del negocio de aportación: 1. Las primeras referencias.—2. Causa gratuita.—3. Causa onerosa.—4. La resolución de 17 de abril de 2002.—IV. Bibliografía.

La libertad de contratación entre cónyuges consagrada en el artículo 1323 del Código Civil ha dado lugar, en el ámbito del régimen económico matrimonial de la sociedad de gananciales, a la aparición de un negocio jurídico por el que los cónyuges transmiten un bien privativo al patrimonio común o ganancial sin llevar a cabo un negocio típico como la compraventa o la donación, sino uno atípico que la Dirección General de los Registros y del Notariado ha admitido bajo la denominación *negocio de aportación o comunicación*.

La evolución de la doctrina de la Dirección General (a partir de ahora DG), especialmente en lo relativo a la causa de este negocio, es el objeto de nuestro estudio pero, con carácter previo, vamos a abordar algunas cuestiones necesarias para centrar el tema.

I. LA DENOMINACIÓN O *NOMEN IURIS*

Desde la primera resolución que recogió de modo expreso este negocio jurídico⁽¹⁾, la denominación utilizada por la DG ha sido la de negocio de aportación o comunicación. Al utili-

⁽¹⁾ La primera resolución en la materia fue la de 10 de marzo de 1989: «Que aun cuando la hipótesis considerada no encaje en el ámbito definido por la norma del artículo 1355 del Código Civil... no por ello ha de negarse la validez y eficacia del acuerdo contenido en la estipulación III de la escritura calificada, toda vez que los amplios términos del artículo 1323 del Código Civil posibilitan cualesquiera desplazamientos patrimoniales entre los cónyuges y por ende, entre sus patrimonios privativos y el consorcial, siempre que aquellos se produzcan por cualquiera de los medios legítimos previstos al efecto entre los cuales no puede desconocerse el negocio de aportación de derechos concretos a una comunidad de bienes no personalizada jurídicamente o de comunicación de bienes como categoría autónoma y diferenciada.»

zar esta denominación existe el riesgo de aproximar este negocio al de aportación que llevan a cabo los socios en el ámbito del contrato de sociedad.

No debemos olvidar que, a diferencia de lo que ocurre en la sociedad, en el régimen de gananciales no existe personalidad jurídica independiente de la de los cónyuges. Sin embargo, la DG se refiere a una comunidad de bienes no personalizada, con lo que no parece aproximarlos al ámbito de la sociedad sino al de la comunidad. Pero lo que realmente impide equiparar estos negocios o aproximarlos conceptualmente no es la ausencia o presencia de personalidad jurídica, sino la diferente operatividad de unos y otros, semejante en la sociedad y en la comunidad. Veamos.

Cuando un socio realiza una aportación a la sociedad recibe como contrapartida de lo aportado un título que representa una parte del capital, mayor o menor, en función de lo aportado. En la comunidad, también lo aportado o comunicado por cada comunero determina su participación en la misma ⁽²⁾. Este esquema no se reproduce en la sociedad de gananciales. En ésta, la participación de cada cónyuge, de acuerdo con el artículo 1344 del Código Civil, será del cincuenta por cien, con independencia de lo que aporte. Ambos cónyuges son partícipes del patrimonio común aunque uno de ellos no haya aportado nada ⁽³⁾, mientras que en la sociedad y en la comunidad la aportación determina directamente la participación que corresponde a cada socio o comunero.

Por ello, es preferible utilizar la denominación *negocio de atribución* sin que ello nos lleve a identificar este negocio con la atribución de ganancialidad contenida en el artículo 1355 del Código Civil, ya que ésta es una norma de calificación cuya aplicación se produce en el momento en que un determinado bien entra en el patrimonio conyugal, determinando su calificación como ganancial y no como privativo ⁽⁴⁾, mientras que en el negocio de atribución existe una primera calificación de un bien como privativo por aplicación de las reglas del Código Civil y, con posterioridad, ese bien se transmite del patrimonio privativo al común ⁽⁵⁾. El negocio de atribución no califica, transmite.

II. LAS PRIMERAS RESOLUCIONES

La DG, desde la resolución de 10 de marzo de 1989, admite que los cónyuges puedan transmitir un bien de uno de los patrimonios privativos al común o ganancial mediante el denominado negocio de aportación o comunicación, que no define ni estructura, exigiendo que concurren todos los elementos determinantes de su validez, aunque no entra a analizar cuáles son éstos por no haberse planteado en el recurso interpuesto.

⁽²⁾ TRUJILLO CALZADO, M. I., *La constitución convencional de comunidades: el contrato de comunicación de bienes*, Bosch, Barcelona 1994.

⁽³⁾ Esta cuestión está íntimamente relacionada con la naturaleza jurídica de la sociedad de gananciales, tema en el que no vamos a entrar aunque debemos tener en cuenta que la propia Dirección General ha admitido en las recientes resoluciones de 4, 13 y 14 de marzo de 2003 la tesis de la comunidad germánica. Sobre la materia: LACRUZ BERDEJO, J. L., *En torno a la naturaleza jurídica de la comunidad de gananciales en el Código Civil*, RGLJ, tomo XIX, 1950; VALLET DE GOYTISOLO, J., *En torno a la naturaleza jurídica de la sociedad de gananciales*, estudio escrito para el libro homenaje al Profesor José Luis Lacruz Berdejo.

⁽⁴⁾ El artículo 1355 CC no puede aplicarse si no concurren los requisitos que el mismo exige: adquisición onerosa, constante el matrimonio y acuerdo de los cónyuges, que deberá ser simultáneo al acto de adquisición, pues de lo contrario lo que existiría es un negocio traslativo y no una calificación.

⁽⁵⁾ MARTÍNEZ SANCHEZ, J. A., *Casos dudosos de bienes privativos y gananciales*, AAMN, tomo XXVI, pp. 357-404, 1982, admite que la atribución de ganancialidad pueda tener lugar en un momento posterior a la adquisición. Sin embargo, en su argumentación, aunque trata de explicar el artículo 1355, recurre al 1323, con lo que, en realidad viene a confirmar nuestra teoría de que en el ámbito del 1355 la atribución de ganancialidad ha de ser simultánea al acto de adquisición.

La importancia de esta primera resolución reside en que la DG admite la validez de un negocio jurídico atípico por el que los cónyuges provocan un desplazamiento patrimonial ⁽⁶⁾. Sin embargo, no perfila sus requisitos ni hace referencia expresa a su causa, tema que, en posteriores resoluciones, se convierte en el caballo de batalla de la DG.

En las resoluciones inmediatamente posteriores ⁽⁷⁾ la DG no sienta de modo claro una doctrina relativa al negocio de aportación, sino que insiste en la idea de que los cónyuges pueden transmitirse bienes por cualquier título, y a lo más que llega es a enumerar como una de las vías para que se verifique ese desplazamiento, el negocio de aportación.

III. LA CAUSA DEL NEGOCIO DE APORTACIÓN

1. Las primeras referencias

Tímidamente inició la Dirección General sus referencias al espinoso tema de la causa. En la resolución de 7 de octubre de 1992 exigió que constase la causa del desplazamiento patrimonial, aunque al no haberse planteado la cuestión no entra a considerar si ésta concurre o no, y en la de 26 de octubre del mismo año se refirió a la «naturaleza del título».

La resolución de 11 de junio de 1993 ⁽⁸⁾ es la primera en la que la DG se refiere directa y expresamente a la causa del negocio de aportación, rechazando su inscripción por no expresarse la misma ⁽⁹⁾. Pero además, la importancia de esta resolución reside en que limita la causa a dos posibilidades: onerosa o gratuita. Réplica exacta de esta resolución es otra de 28 de mayo de 1996.

Hasta este momento, la doctrina de la DG puede resumirse en los siguientes puntos:

— Permite la transferencia de bienes entre los patrimonios privativos y el ganancial efectuada mediante un negocio jurídico atípico que califica de aportación o comunicación.

— Para que el Registrador pueda realizar su labor calificadora exige que conste la causa de dicho negocio.

— Solamente contempla como posible causa de este negocio la onerosa y la gratuita.

⁽⁶⁾ Realizó una fuerte crítica de esta resolución CHICO Y ORTIZ, J. M.ª, en *Comentario a la resolución de 10 de marzo de 1989*, RCDI 1991, núm. 602, pp. 221-235, por entender que la misma vulneraba el artículo 1359 del Código Civil, que considera imperativo y, por tanto, cuya aplicación no puede impedir la voluntad de los cónyuges.

Nosotros entendemos que, con independencia de que se considere o no imperativo el 1359, tema en el que no entramos, en el supuesto resuelto por esta resolución no existe alteración del principio de accesión del 1359. Lo que pretenden los cónyuges con el negocio que celebran es que el conjunto resultante de la edificación en un solar privativo durante el matrimonio, se convierta en ganancial. Esto presupone la aplicación del artículo 1359: lo edificado se convierte en privativo en virtud del principio de accesión y, después, es el conjunto el que se quiere transmitir al patrimonio común. Si hubiese existido alteración del principio de accesión, lo edificado habría sido ganancial y el solar continuaría siendo privativo.

⁽⁷⁾ Esas resoluciones son la de 14 de abril de 1989, 7 de octubre de 1992 y 26 de octubre de 1992.

⁽⁸⁾ Comenta esta resolución RODRÍGUEZ CEPEDA, E., en RCDI mayo-junio 1995, núm. 628, pp. 994-1001.

⁽⁹⁾ Fundamento de derecho segundo de la resolución de 11 de junio de 1993: «Lo que ocurre en el presente caso es que no se precisan debidamente los elementos constitutivos del negocio de aportación verificado y, especialmente, su causa... La exacta especificación de la causa es imprescindible para accederse a la registración de cualquier acto traslativo, tanto por exigirlo el principio de determinación registral como por ser la causa o presupuesto lógico necesario para que el Registrador pueda cumplir la función calificadora...».

La DG admite expresamente, desde la primera resolución a que hemos hecho referencia, la posibilidad de que se lleve a cabo una transferencia de bienes entre los patrimonios conyugales mediante un negocio jurídico atípico. En todo momento, parece referirse a la atipicidad del negocio, pero no a la posible atipicidad de la causa. Esto quiere decir que se trata de un negocio jurídico carente de regulación legal que se regirá, como la propia DG admite, por las previsiones de las partes y por la normativa general del Código Civil ⁽¹⁰⁾.

Lo atípico en el planteamiento de la DG es el negocio. En ningún momento se refiere a la posibilidad de que se trate de una causa atípica, con lo que circunscribe ésta a una de las enumeradas en el artículo 1274 del Código Civil y, más concretamente ⁽¹¹⁾, a la onerosa o la gratuita ⁽¹²⁾.

2. Causa gratuita

Es una de las enumeradas por el artículo 1274 y es admitida como causa de un negocio de aportación por la DG en la resolución de 30 de diciembre de 1999 porque la esposa aportante del bien expresamente manifestó que hacía la aportación a título gratuito. Fuera de este caso, en ningún otro supuesto se ha admitido la causa gratuita.

En aquellos supuestos en los que los cónyuges no expresan la causa, la DG opta por no admitir el negocio o por entender que existe causa onerosa, aplicando con ello el principio de que no se presume la gratuidad, como no podía ser de otro modo, pues como ya puso de manifiesto Jossierand ⁽¹³⁾, para que un acto pueda ser considerado gratuito ha de proceder de una intención liberal, es decir, debe tratarse de un acto desinteresado.

La exigencia de manifestación expresa de la causa ha sido una de las cuestiones en las que más ha evolucionado la DG, pues si en un primer momento ⁽¹⁴⁾ era tajante al exigirla, con posterioridad ⁽¹⁵⁾ deduce ésta de ciertas manifestaciones, con lo que parece que intenta salvar la validez del negocio aplicando la presunción del artículo 1277 CC, aunque la DG no cita expresamente este precepto.

3. Causa onerosa

La existencia de este tipo de causa es deducida por la DG, en algunas de sus resoluciones, de diferentes consideraciones.

⁽¹⁰⁾ Resolución de 28 de mayo de 1996, fundamento de derecho segundo: «...cuyo régimen jurídico vendrá determinado por las previsiones estipuladas por los contratantes dentro de los límites legales (arts. 609, 1255 y 1274 del Código Civil) y, subsidiariamente, por la normativa general del Código Civil».

⁽¹¹⁾ Resolución de 28 de mayo de 1996, fundamento de derecho segundo: «Téngase en cuenta, además, el diferente alcance de la protección que nuestro Registro de la Propiedad dispensa en función de la onerosidad o gratuidad de la causa del negocio inscrito».

⁽¹²⁾ Parece que, en todo momento la DGRN descarta la posibilidad de que se trate de una causa remuneratoria como GUTIÉRREZ BARRENENGOA, A., *La determinación voluntaria de la naturaleza ganancial o privativa de los bienes conyugales*, Dykinson, Madrid 2002, p. 307.

⁽¹³⁾ JOSSEIRAND, L., *Les mobiles dans les actes juridiques du Droit Privé*, CNRS, Paris 1984 (reimpresión de 1928, Dalloz), p. 370: «Pour qu'un acte soit conçu sur le mode gratuit, la première condition de toutes -et presque la seule- c'est qu'il procède d'une intention de libéralité.»

⁽¹⁴⁾ Resolución de 11 de junio de 1993, fundamento de derecho segundo: «Lo que ocurre en el presente caso es que no se precisan debidamente los elementos constitutivos del negocio de aportación verificado y, especialmente su causa.»

⁽¹⁵⁾ En la resolución de 21 de diciembre de 1998 admite el negocio de aportación o comunicación aunque no se expresó la causa del mismo.

La resolución de 8 de mayo de 2000 considera que existe causa onerosa porque ambos cónyuges efectúan aportaciones a la sociedad de gananciales y realizan una valoración coincidente de los bienes aportados por cada uno de ellos ⁽¹⁶⁾. En la interpretación que lleva a cabo Navarro Viñuales ⁽¹⁷⁾ de esta resolución, cuando la causa es onerosa, la sociedad queda deudora del cónyuge que realiza la aportación. Como en este supuesto ambos cónyuges aportan lo mismo, se compensa el crédito de cada uno de ellos frente al consorcio. No compartimos el planteamiento de este autor, ya que si aplicamos las reglas de la compensación de créditos, en el caso de que existan dos deudas de la sociedad, una a favor de cada cónyuge, no se compensan pues no se cumplen los requisitos subjetivos que exige el artículo 1195 Cc para que exista compensación, puesto que no ocurre que dos personas, por derecho propio, sean recíprocamente acreedoras y deudoras la una de la otra, sino que es la sociedad de gananciales ⁽¹⁸⁾ la que sería deudora de ambos cónyuges. Así, lo que podría llegar a extinguirse por compensación es la deuda de la sociedad con cada uno de los cónyuges sí, a su vez, ésta se convierte en acreedora de alguno de ellos.

También reconoce la existencia de causa onerosa la resolución de 21 de julio de 2001 aunque por un motivo diferente. En este caso lo determinante es que de la aportación a la sociedad de gananciales nace un derecho de reembolso a favor del cónyuge aportante.

Para aceptar este planteamiento ⁽¹⁹⁾ de la DG tenemos que admitir que el derecho de reembolso que los cónyuges pactan se puede considerar contraprestación a efectos del artículo 1274, como el precio en la compraventa. Sin embargo, no creemos que este posible derecho de reembolso pueda tener dicha consideración de modo que provoque que la causa sea calificada como onerosa, ya que, como pone de manifiesto De Castro ⁽²⁰⁾, la causa onerosa se caracteriza por la utilidad recíproca, por la necesidad de un equivalente. Esto no existe en este negocio, porque el cónyuge que realiza la aportación no obtiene ninguna utilidad, pues ni es ésa su intención, ni, si lo fuera, ésta podría verse satisfecha mediante el cobro, no se sabe cuándo, de una cantidad cuya cuantía se desconoce en el momento en que se realiza el negocio. En otras palabras, la prestación que realiza uno de los cónyuges no encuentra su justificación en la que va a recibir.

4. La resolución de 17 de abril de 2002

Hasta el momento, es la última resolución que aborda el tema del negocio de aportación. En este supuesto, se trata de un inmueble, que tiene la consideración de vivienda habitual del matrimonio, que el esposo compró en estado de soltero y cuyo préstamo hipotecario se paga con dinero ganancial. El esposo aporta dicha vivienda a la sociedad de gananciales y expresa que «la causa de dicha aportación tiene su origen en eliminar dificultades a la hora de liquidar

⁽¹⁶⁾ Resolución de 8 de mayo de 2000, fundamento de derecho segundo: «...un negocio jurídico de comunicación de bienes como el contemplado, en el que se aportan por ambos cónyuges bienes a la nueva sociedad de gananciales que se constituye, estimando los otorgantes de igual valor los aportados por cada uno de ellos, no plantea, desde ningún punto de vista, problema alguno de expresión de causa».

⁽¹⁷⁾ NAVARRO VIÑUALES, J. M., *Comentario a la resolución de 8 de mayo de 2000*, p. 241.

⁽¹⁸⁾ Con este planteamiento no estamos reconociendo personalidad jurídica a la sociedad de gananciales.

⁽¹⁹⁾ También es el planteamiento de CARPIO GONZÁLEZ, I., *Aportaciones a la sociedad de gananciales*, BICNG, mayo 1991, pp. 1177-1201; LOBATO GARCÍA MUÑOZ, M., *La aportación de un bien a la sociedad conyugal*, RDP, enero-diciembre 1995, pp. 29-71, p. 29.

⁽²⁰⁾ DE CASTRO Y BRAVO, F., *El negocio jurídico*, Civitas, Madrid 1985, p. 186: «Es decir, que la diferencia del contrato gratuito respecto del oneroso reside en que en éste la causa del contrato se caracteriza, como dice el Tribunal Supremo, por la utilidad recíproca.»

su sociedad de gananciales debido a los gastos habidos al contraer matrimonio y que el préstamo hipotecario reseñado se está reintegrando y se va a pagar con dinero ganancial».

Esta resolución mantiene la línea de evolución de las últimas resoluciones de la DG en las que se intenta deducir la existencia de causa de ciertas manifestaciones del aportante. En esta ocasión, la DG entiende que «eliminar dificultades a la hora de liquidar su sociedad de gananciales» no es causa sino motivo, si bien admite que sí se expresa una causa suficiente, que es «ser la aportación compensación de los gastos realizados para contraer matrimonio, unido al hecho de que el precio de la vivienda pendiente de pago se va a satisfacer con dinero ganancial» ⁽²¹⁾.

A nuestro modo de ver, de acuerdo con los argumentos antes expuestos, ninguna de estas indicaciones puede ser considerada contraprestación a los efectos de calificar la causa como onerosa y, por otra parte, la DG incurre en un error al admitir la aportación de la vivienda a la sociedad de gananciales porque ésta, al menos en parte, ya era ganancial por aplicación del artículo 1357.II del Código Civil que establece que cuando lo adquirido a plazos por uno de los cónyuges antes del matrimonio sea la vivienda habitual ésta no será privativa sino que se aplicará el artículo 1354 y será privativa la parte satisfecha con dinero de esa procedencia y ganancial la parte que corresponda a los plazos pagados con numerario ganancial. Es decir, que, en este caso, al menos una parte de la vivienda ya era ganancial, luego no es posible admitir que toda ella pueda ser objeto de un negocio de aportación o comunicación ya que éste, por esencia, ha de referirse a bienes privativos ⁽²²⁾. Sólo podía haber sido objeto de aportación la parte de la vivienda que hubiese sido pagada con fondos privativos.

El problema, por tanto, no es que exista una apreciación defectuosa de la causa del negocio, sino de su objeto, que no queda delimitado en la escritura pero que, en ningún caso, podía comprender la totalidad de la vivienda.

Sin embargo, consideramos muy positivo el intento que lleva a cabo la DG para salvar la validez del negocio jurídico y, aunque no compartimos su argumentación sobre la causa, sí queremos destacar que en la misma puede entreverse que la propia DG es consciente de que en la economía conyugal debe tenerse en cuenta un entramado de relaciones que se proyectan en el tiempo, relaciones personales que se mezclan con las patrimoniales y que, en un momento determinado, afloran en un negocio jurídico.

Todo esto hace que, en el ámbito del matrimonio, pueda existir un negocio jurídico que no se corresponda con uno de los típicos regulados por el ordenamiento jurídico, como admite la propia DG. Pero todavía se puede dar un paso más. No sólo el negocio puede ser atípico, sino que también la causa es atípica, ni onerosa ni gratuita, porque el cónyuge que realiza la aportación (para nosotros atribución), no persigue obtener una contraprestación, no aporta el bien porque en el momento de disolverse la comunidad, no se sabe cuándo, vaya a hacer efectivo un derecho de reembolso cuya cuantía se desconoce. La ausencia de contraprestación tampoco lo convierte en un negocio con causa gratuita, porque su intención no es enriquecer al otro cónyuge ni a la sociedad de gananciales y, como ya puso de manifiesto Savigny ⁽²³⁾, sin esa intención no existe donación.

⁽²¹⁾ Resolución de 17 de abril de 2002, fundamento de derecho cuarto.

⁽²²⁾ Ésta es una de las diferencias fundamentales entre el negocio de aportación o atribución, según nuestra denominación, y la atribución de ganancialidad del artículo 1355, ya que ésta puede referirse no sólo a bienes que según las reglas del Código Civil serían calificados como privativos, sino también a los presuntivamente gananciales por aplicación de la presunción del artículo 1361.

⁽²³⁾ SAVIGNY, M. F. C. DE, *Sistema de Derecho Romano Actual*, t. III, traducido por Jacinto Mesía y Manuel Poley, Góngora, Madrid, p. 56: «La enajenación y el enriquecimiento que de ella resulta, no bastan para constituir una donación; es además necesaria la intención de de enriquecer.»

¿Cuál es, por tanto, la causa de este negocio atípico admitido por la DG? Para nosotros, debe buscarse fuera del artículo 1274, en el 1901 que reconoce la validez de los desplazamientos patrimoniales realizados «por otra justa causa». Se trataría de una causa basada en ese complejo entramado de relaciones personales y patrimoniales que existen entre los cónyuges, la misma que ha tenido en cuenta el legislador para permitir que la voluntad de éstos pueda realizar una atribución de ganancialidad en el ámbito del artículo 1355, aunque se produzca un desplazamiento patrimonial.

A esta causa, algún autor como Garrido de Palma ⁽²⁴⁾ la denominan *causa matrimonii*, y en el Derecho italiano Doria ⁽²⁵⁾ la llama causa familiar. Tendremos que esperar, impacientes, las próximas resoluciones para saber si la DG se abre paso por estas arenas movedizas de las causas atípicas o si, por el contrario, se mantiene en una posición más conservadora encorsetando la voluntad de los cónyuges en una de las causas típicas enumeradas por el artículo 1274, lo que, en muchas ocasiones fuerza que los cónyuges pacten un derecho de reembolso ficticio o posteriormente renunciado, para evitar que el Registrador deniegue la inscripción por ausencia de causa.

IV. BIBLIOGRAFÍA

- CARPIO GONZÁLEZ, I., *Aportaciones a la sociedad de gananciales*, BICNG, mayo 1991, pp. 1177-1201.
- CHICO Y ORTIZ, J. M^a., *Comentario a la resolución de 10 de marzo de 1989*, RCDI 1991, núm. 602, pp. 221-235.
- DE CASTRO Y BRAVO, F., *El negocio jurídico*, Civitas, Madrid 1985.
- DORIA, G., *Autonomia Privata e «Causa» Familiare*, Giuffrè Editore, Milano 1996.
- GARRIDO DE PALMA, V. M., *Derecho de la familia*, Trivium, Madrid 1993.
- GUTIÉRREZ BARRENGOIA, A., *La determinación voluntaria de la naturaleza ganancial o privativa de los bienes conyugales*, Dykinson, Madrid 2002.
- JOSSERAND, L., *Les mobiles dans les actes juridiques du Droit Privé*, CNRS, Paris 1984.
- LACRUZ BERDEJO, J. L., *En torno a la naturaleza jurídica de la comunidad de gananciales en el Código Civil*, RGLJ, tomo XIX, 1950.
- LOBATO GARCÍA MIJÁN, M., *La aportación de un bien a la sociedad conyugal*, RDP enero-diciembre 1995, pp. 29-71.
- MARTÍNEZ SANCHEZ, J. A., *Casos dudosos de bienes privativos y gananciales*, AAMN, tomo XXVI, pp. 357-404.
- NAVARRO VIÑUALES, J. M^a., *Comentario a la resolución de 8 de mayo de 2000*.

⁽²⁴⁾ GARRIDO DE PALMA, V. M., *Derecho de la Familia*, Trivium, Madrid 1993, p.75: «En el fondo de toda la temática personalmente observo que no sólo existe el puro reconocimiento a la libertad contractual conyugal, sino con mayor elevación el reconocimiento por la ley de la *causa matrimonii*, de la que aquélla es su instrumento ejecutor. Los acuerdos, convenios y pactos entre marido y mujer constituyen el reconocimiento de que son ellos los que conocen en profundidad sus relaciones, lo íntimo de sus intereses, que, como convergentes desean darles el tratamiento adecuado.»

⁽²⁵⁾ DORIA, G., *Autonomia Privata e «Causa» Familiare*, Giuffrè Editore, Milano 1996.

RODRÍGUEZ CEPEDA, E., *Comentario a la resolución de 11 de junio de 1993*, RCDI mayo-junio 1995, núm. 628, pp. 994-1001.

TRUJILLO CALZADO, M. I., *La constitución convencional de comunidades: el contrato de comunicación de bienes*, Bosch, Barcelona 1994.

VALLET DE GOYTISOLO, J., *En torno a la naturaleza jurídica de la sociedad de gananciales*, estudio escrito para el libro homenaje al Profesor Jose Luis Lacruz Berdejo.